

Procede la acción de desahucio contra el Estado, fundada en la causal de falta de pago de la merced conductiva. El Decreto Supremo de 16 de noviembre de 1948 no puede modificar el Código Civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Procurador General de la República ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Primera Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima de fs. 17, que ha confirmado la de primera instancia de fs. 12, que declara fundada la demanda de fs. 2.

Doña Noemí Blanc demanda a fs. 2 al Estado sobre desahucio del inmueble que el Centro o Taller Artesanal Femenino de Lima, dependencia del Ministerio de Educación Pública, ocupa en la Avenida Petit Thouars Nos. 1350 y 1354 de esta Capital, manifestando que se encuentran insolutos los alquileros que corren desde setiembre de 1961 hasta febrero de 1962. En el comparendo de fs. 7 el apoderado del Procurador General de la República no negó la falta de pago, pero sostuvo que la demanda era improcedente a tenor de la prohibición de entablar demandas de desahucio y de aviso de despedida contra el Estado y sus dependencias, contenida en el Art. 11º del Decreto Supremo de 16 de noviembre de 1948, reglamentario de la Ley No. 10895.

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que la mora en que ha incurrido el Estado configura la causal de desahucio contemplada por el inc. 5. del Art. 1529 del C.C., disposición legal que no ha sido ni podría ser modificada por el Decreto Supremo mencionado dado su carácter simplemente reglamentario; y en atención además, a que las disposiciones legales y reglamentarias que excluyen al Estado y dependencias estatales del ámbito de las leyes de emergencia, por eso mismo los colocan en el del Código Civil, por lo que es aplicable la norma sustantiva citada, también por este fundamento estimo que ha lugar a la acción incoada.

En consecuencia, opino que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida confirmatoria de la apelada que declara fundada la demanda. Salvo mejor parecer.

Lima, 16 de enero de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de junio de mil novecientos sesentitres.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas diecisiete, su fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas doce, su fecha siete de junio del mismo año, declara fundada la demanda de desahucio internuesta a fojas dos, por doña Noemi Blanc contra el Fisco; y ordena en consecuencia que el demandado desocupe el inmueble materia del juicio en el plazo de seis días; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRÉSANI.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 619-62.— Procede de Lima.